

sos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa de \$5.00 á \$50.00 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y lleven en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso, imponiendo á la empresa porteadora una multa de diez á doscientos pesos, según las circunstancias; sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituídos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el artículo 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieron substituído.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el artículo 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 10 de Julio próximo.
México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICION,
AFINACION Y APARTADO.

ENSAYE.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.	\$ 2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.	2 50
Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:	
Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida.	2 50
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Por cada lote ó fracción de lote, según su clase	5 00
Artefactos ú objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye, inclusive la marca.	1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción, de kilogramo, antes de fundir el metal.	0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.	

AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada.	1 50
--	------

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos, por kilogramo.	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400, por kilogramo.	2 00

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600, por kilogramo \$ 2 50
 Cuando la ley de oro pase de 600, por kilogramo 3 00
 En ningún caso se cobrará menos de \$0.50.
 México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

NUMERO 231.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Se previene á los Principales rindan con puntualidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación.* (615)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 248.
 Se ha notado que algunas Administraciones Principales de esta Renta no rinden con oportunidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación, en los términos que se dispuso en circular n.º 38, de 2 de Septiembre de 1893; y que otras Administraciones no dan esas noticias con exactitud, seguramente porque no emplean los medios adecuados para obtener de sus dependencias los datos que estas últimas deben producir. Para corregir esos defectos, reitero á usted la disposición contenida en dicha circular, y le prevengo que ordene á todas sus dependencias que, sin falta, el primer día de cada mes den á usted aviso del ingreso total habido en ellas en el mes anterior, con excepción de lo que corresponda á depósitos y sin clasificación de ramos, empleando la vía telegráfica las oficinas que dispongan de ese medio de comunicación, y la vía ordinaria las demás, debiendo estas últimas aprovechar el primer correo, y, en su defecto, el primer conducto rápido que se les presente, para enviar á usted el aviso referido, á fin de que esa Principal no tenga que esperar las cuentas y glosarías para rendir la noticia telegráfica que á su vez debe producir, á más tardar el día 15 de cada mes en las propias condiciones, es decir, excluyendo los depósitos y sin clasificar los ramos productores, limitándose á indicar la totalidad de la recaudación, y procurando que sus telegramas sean lo más conciso posible.

Cualquiera dificultad que haya para obtener con prontitud los datos de las dependencias, y que no pueda ser allanada por la Principal del cargo de usted, sírvase comunicármela para proceder á lo que convenga; pero recomiendo á usted que se esfuerce en producir oportunamente la noticia telegráfica mensual de ingresos de toda esa demarcación, por ser de suma importancia para las disposiciones del señor Secretario de Hacienda.

(615) La Circular número 175 de Octubre 15 de 1894 se ocupa de la noticia telegráfica del movimiento de caudales que deben remitir los Principales. Véase bajo el número 162.

Espero que de la presente circular acusará usted el recibo que corresponde.

México, Abril 13 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*
 —Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 232.

FIANZAS.—*Las que se extiendan por prendas empeñadas, cuyo valor no se exprese, deben llevar timbre de 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular n.º 249.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted, número 3,399, fecha 27 de Marzo anterior, en que inserta la consulta hecha por la Administración Principal de esa Renta en Morelia, relativa á los timbres que deban adherirse á las fianzas extendidas por prendas empeñadas; el Presidente de la República se sirvió acordar que: otorgándose las fianzas de que se trata, para responder por las prendas cuyo valor no se determina en los documentos adjuntos, deben llevar timbre de 25 centavos, conforme al inciso E, fracción 41 de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893; por lo que debe procederse con arreglo á la ley, respecto de los demás casos de infracción que lleguen á conocimiento de las oficinas de la Renta, imponiendo á los responsables las penas correspondientes.—Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos indicados, devolviéndole los documentos que acompañó.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 12 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*
 —Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 233.

CONTRATOS de aparcería agrícola. *Cuando están exentos del timbre. No se requiere documento separado para cada contrato, cuando es uno el propietario. Timbres que deben llevar cuando sean por tiempo indefinido.* (616)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Núm. 9,583.—Hoy digo á D. Jesús

(616) Por una equivocación se da en la nota número 98 el carácter de Circular á la presente resolución; pues la verdad que no debe llamarse tal por no haberse promulgado debidamente, ni haberse circulado en la forma acostumbrada á las Oficinas de la Renta.

Jaquez, residente en la Hacienda de Güichapa (Estado de Durango), lo que sigue:

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver en los términos que á continuación se expresan, las consultas que hace usted en su ocurno de 9 del actual:—1º Que conforme al acuerdo de 31 de Octubre de 1893, sólo es obligatorio timbrar los contratos de aparcería agrícola en que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales.—2º Que no se requiere un documento separado para cada contrato si es uno mismo el propietario; pero el que contenga diversos contratos deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de aquellos.—3º Que cuando el contrato se celebre por tiempo indefinido, deberá timbrarse con arreglo á lo dispuesto por el art. 13 de la ley de la materia.

Comuníquelo á usted en respuesta á su mencionado ocurno.

Lo transcribo á usted para su conocimiento.

México, Abril 17 de 1897.—P. O. D. S.—El Oficial mayor 2º, M. Necochea.—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre, —Presente.

SECCION 2.^a

RAMO DE TABACOS.

NUMERO 234.

Ley de impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero, expedida el 10 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán, desde el 1º de Marzo de 1893, (617) ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. (618)

(617) Según el artículo 1º del Reglamento de esta ley, que se inserta adelante, el impuesto comenzó á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

(618) No es permitido el uso de cajetillas dobles cuando pueden dividirse por el centro para formar dos sencillas. Circular número 188, de Enero 18 de 1895. Véase bajo el número 260.